



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2288/2018  
SEXTA SALA UNITARIA

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **2288/2018** promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **1. POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DE NOMBRE ARMANDO AGUILAR SANABRIA, CON NUMERO DE ORDEN 1643, UNIDAD VRD-05, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCIO CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]** **2. INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL** ahora **SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO;** **3. ENCARGADO DEL DEPOSITO VEHICULAR NUMERO 06 SEIS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO;** y

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante acuerdo de fecha **24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por [REDACTED] a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de la autoridad demandada **1. POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DE NOMBRE ARMANDO AGUILAR SANABRIA, CON NUMERO DE ORDEN 1643, UNIDAD VRD-05, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCIO CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]** **2. INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL** ahora **SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO;** **3. ENCARGADO DEL DEPOSITO VEHICULAR NUMERO 06 SEIS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO;** y señalando como resoluciones o actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción: *1. Folios [REDACTED], ambos de fecha 10 del mes de septiembre del año 2018, por el cual el policía vial Armando Aguilar Sanabria, (de quien se desconoce si pertenece orgánicamente a la Secretaría de Movilidad o a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por no indicarlo claramente en el acto impugnado) ordeno el retiro del vehículo con placas [REDACTED], como medida de seguridad por supuestas violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. 2. Como consecuencia del anterior acto, la ilegal retención del vehículo con el numero de placas [REDACTED], que sirve como herramienta indispensable para trabajar.*

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así mismo, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una multa. Por otro lado, se tuvo a la parte actora solicitando la suspensión del acto reclamado, a lo que esta Sala determino conceder la suspensión solicitada para efecto de que las autoridades realizaran las gestiones necesarias para efectuar la liberación del vehículo con numero de **placas JFR6532**, propiedad de la parte actora, dicha suspensión fue otorgada en los términos establecidos en auto admisorio.

2.- Por acuerdo de fecha **01 PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito signado por **ARMANDO AGUILAR SANABRIA**, en su carácter de **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter con el que comparece en representación legal proveyendo dicho libelo, se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; por otro lado, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo se tuvo por recibido el escrito suscrito por el **C. LUIS ENRIQUE ACOSTA LOPEZ**, abogado patrono de la parte actora, proveyendo su contenido, se le tuvo a la parte actora cumpliendo con los requerimientos realizados en el acto admisorio con respecto a la suspensión otorgada, continuando en ese sentido surtiendo efectos la medida cautelar concedida a favor de la parte actora. Igualmente se recibió el escrito suscrito por **HUGO**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2288/2018  
SEXTA SALA UNITARIA

**ALEJANDRO ANAYA ANAYA**, en su supuesto carácter de **JEFE DE BIENES EN CUSTODIA ADSCRITO A LA DIRECCION DE DEPOSITOS VEHICULARES**, del **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL** ahora **SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que atendiendo el contenido del mismo, se le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, en virtud de no haber acreditado el carácter con el que pretendieron comparecer a juicio, haciéndoles efectivos los apercibimientos realizados por esta sala mediante auto admisorio, decretándole la **rebeldía** en el presente juicio.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha **24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

#### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada ahora **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada de conformidad con el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que ve a la autoridad demandada **JEFE DE BIENES EN CUSTODIA ADSCRITO A LA DIRECCION DE DEPOSITOS VEHICULARES, DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su personalidad en virtud de las consideraciones vertidas en autos.

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución Administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados en autos; documentos al que para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 4 y 10** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya



infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

**1.- Documental Pública:** Consistente en la factura original [REDACTED] respecto del vehículo infraccionado, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Pública:** Consistente en los folios [REDACTED], a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Documental Pública:** Consistente en el original del recibo de inventario 174057, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.- Documental Privada:** Consistente en la petición elevada a las autoridades demandadas, a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

a) Pruebas ofertadas por la parte demandada Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco:

**1.- Documental Pública:** Consistente copia certificada de la imposición de multa y requerimiento con número de folio [REDACTED] y sus constancias de notificación. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Presunción Legal y Humana:** Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la parte demandada Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco:

**1.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de quien comparece a juicio en representación de la autoridad demandada. A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:** Sin que de oficio se advierta la existencia de causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La litis se trabó en relación a la legalidad de las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] a cargo de **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DE NOMBRE ARMANDO AGUILAR SANABRIA, CON NUMERO DE ORDEN 1643, UNIDAD VRD-05.**

Esta Sala se avoca al estudio de uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ello por cuestión de método ya que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar primero aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, en ese sentido, tomando en consideración que la demandante en su concepto de impugnación marcado como UNICO, argumenta como causa de anulación totalmente el hecho de que el acto administrativo impugnado fue emitido por una autoridad que no resulta competente para hacerlo, en virtud de lo que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es por ello que habrá de analizarse en primer término dicha causa de anulación lo que se realiza en consecuencia, atento al siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006 dos mil seis, Tesis I.4o.A. J/44, página 1646. Número de registro 174974 que dice:

Época: Novena Época  
Registro: 174974  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/44  
Página: 1646

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez establecido lo anterior y analizadas las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], quien aquí resuelve concluye que le asiste la razón a la parte actora, y por ende el concepto en estudio resulta procedente y suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos, en consideración a que, efectivamente tal y como lo manifiesta la parte actora, la autoridad que emite las cédulas de notificación de infracción de referencia, no señala de manera expresa el convenio



por medio del cual se delegan las facultades para ejecutar los actos impugnados, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos válidamente pueden celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos establecidos por el numeral en cita, el cuales para mayor abundamiento se reproducen a continuación:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...

*Inciso reformado DOF 23-12-1999*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Para ilustrar de mejor manera el precepto constitucional señalado con anterioridad, se citan a continuación las Tesis Jurisprudenciales que a la letra establecen:

Época: Décima Época  
Registro: 2011823  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: III.5o.A.19 A (10a.)

**SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.** Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, **a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener:** a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 2/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 316.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 191989  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 56/2000  
Página: 822

**TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.**

El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número 56/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

“Época: Novena Época  
Registro: 187894  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Enero de 2002  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 137/2001  
Página: 1044

**TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.**

Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 137/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Sentadas las anteriores consideraciones del máximo tribunal del país, deviene importante no confundir, por un lado, la facultad bipartita de los Estados y los municipios para la creación de ordenamientos legales (leyes y/o reglamentos) tendientes a regular la prestación del servicio público de "tránsito"; y, por otro, la facultad primigenia y constitucionalmente exclusiva del municipio para prestar de manera directa el mencionado servicio (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo), así, las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito, siempre y cuando, se realice en su circunscripción territorial, es decir, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98).

De igual manera, las autoridades estatales ejercerán el servicio público en comento en las zonas urbanas cuya facultad recae originariamente y constitucionalmente en los municipios, cuando exista convenio con el ayuntamiento respectivo para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal, o bien se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

De manera que, los actos de las autoridades estatales en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de justificar su fundamentación de la competencia, en términos del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, forzosamente deberá contener: a) Al acaecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de autoridad, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, tendrán que citarse los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial); y, b) Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de la autoridad estatal, en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el municipio, se citarán los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto de la que deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 2288/2018  
SEXTA SALA UNITARIA**

En ese tenor, en el caso que nos ocupa se señaló como acto impugnado, las cédulas de notificación de infracción mismas que, de su contenido se advierte que fueron emitidas por personal de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

De lo anterior se concluye, en primer término que la autoridad emisora del acto impugnado señalado en el párrafo anterior es una Autoridad dependiente de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco; en segundo término, se advierte que los hechos que dieron origen a las infracciones sancionadas en las cédulas de notificación de infracción con folio [REDACTED] es relacionada con la prestación de un servicio público de tránsito; y por último, se desprenden únicamente el nombre de las vialidades en las cuales supuestamente tuvieron lugar los hechos imputados al ciudadano actor.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la infracción en que supuestamente incurrió el hoy actor es derivada de la prestación de un servicio de tránsito, y al haber sido sancionada por una autoridad dependiente del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso h, con el fin de justificar la fundamentación de su competencia material y territorial, ésta debió señalar que el lugar en el que se cometió la infracción correspondía a caminos y puentes de jurisdicción estatal (competencia territorial), entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98), así como los preceptos legales que confieren las atribuciones de tránsito respectivas (competencia material). Igualmente, para cumplir con las citadas exigencias de fundamentación de la competencia de la autoridad estatal, en el supuesto que los hechos materia de la resolución acontecieron en una zona urbana, cuya facultad constitucional originaria recae en el municipio, deben invocarse los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), y el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material y territorial especial). Cuestiones las cuales no se encuentran debidamente asentadas en la resolución de que se trata, es decir, para cumplir con las exigencias legales establecidas, la autoridad debía señalar y asentar de manera expresa en el contenido del acto, el convenio por medio del cual se le delegan las facultades para ejecutar dichas sanciones, por lo que ante tal incumplimiento resulta evidente que la autoridad emisora de dichos actos no acredita debidamente su competencia, incumpliendo con el requisito establecido por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En relación con el artículo 13 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:  
VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es de explorado derecho que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el "acto de autoridad" se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, ( lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Época: Novena Época  
Registro: 172182  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Junio de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 99/2007  
Página: 287





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Época: Novena Época  
Registro: 171455  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Septiembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.5o.A. J/10  
Página: 2366

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.**

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], ya que la autoridad emisora no acreditó debidamente su competencia.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2288/2018  
SEXTA SALA UNITARIA

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia, al declararse la nulidad de las cédulas de infracción impugnadas con números de folio [REDACTED] lo consecuente es ordenar a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO**, entonces **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL**; la del vehículo con placas [REDACTED] propiedad de la parte actora

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II, 75 fracción I y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA:** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el acto; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA:** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **1. POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DE NOMBRE ARMANDO AGUILAR SANABRIA, CON NUMERO DE ORDEN 1643, UNIDAD VRD-05, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]; 2. INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL** ahora **SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO; 3. ENCARGADO DEL DEPOSITO VEHICULAR NUMERO 06 SEIS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO;** lo hizo parcialmente; en consecuencia.

**TERCERA.** - Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, misma que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED]; a cargo de la hoy **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DE NOMBRE ARMANDO AGUILAR SANABRIA, CON NUMERO DE ORDEN 1643, UNIDAD VRD-05,** por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** - Se ordena a la hoy **SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE JALISCO**, entonces **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL**; la del vehículo con placas [REDACTED], propiedad de la parte actora; por las razones y fundamentos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución.

**QUINTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en las proposiciones anteriores, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco;*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*